

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00216 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. En el numeral 2 ampliará lo concerniente al no respeto de la prelación vial. Además clarificará el tipo de vehículo conducido por quien hoy demanda.
2. Igual circunstancia se avizora en el numeral 2.2. por lo que deberá efectuar las adecuaciones concernientes para la determinación de los hechos correctamente.
3. Ampliará el hecho 2.8, en el sentido de indicar el estado actual de la investigación penal allí referida.
4. De cara a lo pretendido, clarificará el hecho 3.2.1., manifestando la relevancia fáctica y jurídica de lo allí expuesto.
5. El numeral 3.3 debe ser precisado y expuesto con determinación. La causa petendi de una pretensión debe presentarse de forma clara y evitando transcripciones exhaustivas. En tal sentido, la parte, de forma concreta establecerá el hecho que pretende enrostrar.
6. Igual situación se advierte con el numeral 3.4., toda vez que la parte no presenta con determinación el hecho, siendo el mismo abstracto y ambiguo. Se reitera que la causa petendi debe ser expuesta con nitidez y concreción.
7. Lo mismo acontece con el numeral 3.5. La parte debe presentar el hecho de forma nítida y concreta. Se debe enrostrar sin ambigüedad el resultado que pretende aludir.
8. Lo expuesto en los hechos sobre el daño emergente deberá estar debidamente enumerado. Así mismo, se discriminará en qué consistieron los gastos médicos y de transporte referidos con relación al señor **Joan Esteban Sánchez**, y se indicará su valor respectivo. Ello, en vista de que se indica una suma global de la cual no se colige con claridad la información requerida por el juzgado. Igualmente, deberá presentar de forma clara lo referente al valor de la motocicleta, exponiendo condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que allí se alude.
9. En concordancia con la anterior exigencia, se manifestará de forma detallada en qué consistió el daño a la motocicleta afectada y si él corresponde a un daño emergente consolidado o futuro.
10. Lo expuesto en los hechos 3.7 y 3.8 deberá adecuarse con el rigor y la técnica debida, catalogando en debida forma y, según la tipología del perjuicio, los daños allí expuestos. Lo anterior, en vista de que para aludir a un mismo daño se usa indiscriminadamente conceptos que son excluyentes entre sí, tales como el daño emergente y el lucro cesante. En ese sentido, se deberá clarificar a qué tipo de perjuicio se está refiriendo en dichos hechos. **Dicha adecuación también deberá verse reflejada en las pretensiones respectivas, esto es, en las 5.2.2 y 5.3., pues ellas también carecen de tal técnica.**

11. Se ampliarán los hechos 3.7 y 3.8, en el sentido de indicar cuál era la actividad económica que desempeñaba la víctima directa al momento del siniestro, es decir, a qué se dedicaba, cuál era su profesión u oficio y lo devengado por la misma. Además, ampliará lo concerniente a la incapacidad que predica.
12. Los hechos de la demanda -específicamente los 3.8, 3.9., 3.1.3 y 4 (con sus subdivisiones)-, deberán presentarse con la debida técnica y de forma precisa. En ese sentido, dicho aparte no debe destinarse a la presentación de fundamentos jurídicos, ni a la concreción de fórmulas matemáticas, motivo por el cual las operaciones aritméticas deberán exponerse en el acápite correspondiente al juramento estimatorio. Así mismo, los fundamentos jurídicos deberán situarse en el acápite respectivo.

Se insiste que la causa petendi debe ser expuesta de forma nítida y determinada, no siendo de recibo la exposición de fundamentaciones jurídicas cuando ello no se corresponde con un suceso de trascendencia jurídica objeto de reclamo.
13. Los numerales 3.10, 3.11, 3.12, 3.13 se presentarán debidamente y con la concreción de rigor. Evitará efectuar transcripciones exhaustivas e innecesarias. No debe confundirse la exposición de un hecho de forma nítida con la prueba del mismo.
14. Se complementarán los hechos 4.1, 4.2. y 4.3., en el sentido de indicar, de cara al caso concreto y respecto a cada una de ellas, la razón por la cual las víctimas directas e indirectas allí mencionadas sufrieron un daño moral. Incluso el numeral 4.3 se presenta de forma ambigua y sin claridad, siendo necesaria una debida presentación y precisión.
15. En el 4.3.1 se confunde la exposición de un hecho con la supuesta prueba del mismo. Deberá presentarlo debidamente y evitando, como se le ha resaltado, transcripciones exhaustivas.
16. El numeral 4.4. no se corresponde con la exposición de un hecho. La parte debe presentar con técnica y rigor la causa petendi de su pretensión, precisando los fundamentos jurídicos en el aparte correcto de la demanda.
17. Se ampliarán los hechos 4.5, 4.6. y 4.7, manifestando, con relación al caso concreto y respecto a cada una de ellas, la razón por la cual las víctimas directas e indirectas allí mencionadas sufrieron un daño a la vida de relación. Incluso el numeral 4.7 se presenta de forma ambigua y sin claridad, siendo necesaria una debida presentación y precisión.
18. No se observa sustento fáctico respecto del reclamo elevado frente a la aseguradora, siendo necesaria la precisión al respecto.
19. Las pretensiones **condenatorias** deberán presentarse con la debida técnica y de forma precisa. En ese sentido, dicho aparte no debe destinarse a la presentación fáctica y jurídica, ni a la concreción de fórmulas matemáticas, motivo por el cual las operaciones aritméticas deberán exponerse en el acápite correspondiente al

- juramento estimatorio. Así mismo, los fundamentos fácticos y jurídicos deberán situarse en los acápite respectivos.
20. Debe presentar lo pretendido con la debida técnica y precisión, atendiendo a la composición de la parte demandante como litisconsorcio facultativo.
 21. Lo pretendido en los numerales 5.2 y 5.3 no deviene claro ni preciso, como fue ilustrado en acápite anteriores.
 22. El numeral 5.4. no deviene preciso en atención a lo expuesto con anterioridad sobre lo supuestamente reclamado por dicha demandante.

 23. Deberá exponerse el fundamento fáctico y jurídico de la pretensión 5.7, pues carece del mismo.

 24. En vista de que se reclama la indemnización de perjuicios, deberá presentarse el correspondiente juramento estimatorio en los términos contemplados por el artículo 206 del Estatuto Procesal, precisando con nitidez la forma y fórmulas para obtener unas sumas como las deprecadas. Ello, en vista de que dichas fórmulas no se expresaron en el apartado correspondiente, ni con la claridad debida.

 25. El poder judicial (fls. 38-40) deberá ser adecuado, ya que él solo fue otorgado por el señor Joan Estebán Sánchez, sin embargo también aparece firmado por la señora Diana Vanessa Calderón. Adicionalmente, dicho poder deberá contar con la presentación personal de cada uno de los poderdantes -solo cuenta con la de la señora Diana Vanessa-, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del C.G.P. Ello, en vista de que dicho poder no fue otorgado como mensaje de datos y, por ende, no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

 26. El dictamen allegado (fls. 217-228), deberá cumplir la totalidad de los requisitos y declaraciones requeridas por el art. 226 del C.G.P.

 27. El amparo de pobreza (fl. 6, 9-12 Archivo 03 C.1), y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., deberá ser suscrito directamente por los demandantes -no por su apoderado-. Adicionalmente, dicho amparo deberá ser adecuado, pues en el se mezclan peticiones relacionadas a medidas cautelares. Igualmente, expondrá con suficiencia las razones del amparo, expresando la ocupación, gastos y demás aspectos relevantes para fundamentar el por qué no se pueden asumir los gastos propios del proceso.

 28. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a15361572a6966532a3089f95004fe27c76d3863c12f34d24c0da7ae944ce1

Documento generado en 07/07/2021 11:03:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>